

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO – REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AGRÍCOLA Y MINERA DEL NORTE EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADOS: CARLOS JULIO CORREDOR

25-843-31-03-001-2010-00262-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaría.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

2. El despacho comisorio No. 014 de 2021, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, se agrega al expediente y su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes.

3. Por secretaría elabórese el oficio ordenado en el fallo de primera instancia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (ordinal séptimo).

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: HERNANDO DELGADILLO Y OTRO
DEMANDADOS: YUMARY AMANDA ROMERO DELGADILLO
25-843-31-03-001-2010-00299-00

Por devenir procedente la petición elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, el Juzgado DISPONE:

Por secretaría librese nuevamente el aviso de notificación dirigido a DAVID GARZÓN, teniendo en cuenta la dirección a la que se remitió el citatorio.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: CONCEPCIÓN ELVIRA MORENO

DEMANDADOS: EDGAR ARMANDO SALINAS Y OTROS

25-843-31-03-001-2012-00340-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con la liquidación de gastos.

Por cuanto el ejercicio liquidatorio se ajusta a los parámetros respectivos, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN**.

2. De acuerdo con la liquidación de gastos practicada, se establece que corresponde al comunero EDGAR ARMANDO SALINAS RINCÓN, reembolsar al extremo demandante, la suma de \$348.000, correspondiente al 20% sobre el valor total de la liquidación de gastos de la división asumidos por aquel.

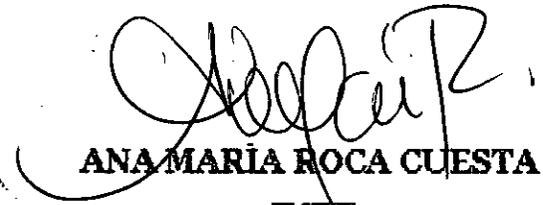
Corresponde al comunero JAVIER SALINAS RINCÓN, reembolsar al extremo demandante, la suma de \$174.000, correspondiente al 10% sobre el valor total de la liquidación de gastos de la división asumidos por aquel.

Corresponde al comunero JORGE HUMBERTO SALINAS RINCÓN, reembolsar al extremo demandante, la suma de \$174.000, correspondiente al 10% sobre el valor total de la liquidación de gastos de la división asumidos por aquel.

Corresponde a la comunera SONIA ESPERANZA SALINAS RINCÓN, reembolsar al extremo demandante, la suma de \$174.000, correspondiente al 10% sobre el valor total de la liquidación de gastos de la división asumidos por aquel.

3. El oficio que antecede, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene, se tiene por agregado al expediente y su contenido se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.



ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2013-00076-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE: LUZ MERY QUIROGA Y OTRA.
DEMANDADA : GLORIA LUCIA Y MARÍA TERESA VARGAS
CANCINO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por los demás la demandada María Teresa Vargas Cancino, quien actúa en causa propia, solicita se decrete la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, dado que en la Fiscalía Primera Seccional de Ubaté cursa investigación penal mediante radicado Nro. 2015-0094 en etapa de investigación contra la señora Ana Lucía Niño Santamaría con ocasión a lo actuado en el proceso ordinario de la referencia.

Dando alcance a la petición elevada, este despacho procederá a denegarla toda vez que la misma no se codifica en ninguno de los casos señalados en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Igualmente, cabe precisar que dicha solicitud es extemporánea en relación al proceso ordinario laboral, el cual culminó con sentencia de calenda diecinueve (19) de junio de 2014. Ahora bien, respecto a la acción de ejecución de la sentencia, cabe precisar que aquel trámite no depende de lo que se decida en el proceso penal adelantado.

Ahora, se encuentra agotada la etapa escritural dentro del diligenciamiento del epígrafe, de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, habrá que señalarse fecha para la audiencia de que trata el artículo 373, previo el decreto de pruebas en el presente auto, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: negar la suspensión del proceso solicitada por el extremo ejecutado.

Segundo: Señalar la fecha de la hora de las 2:30 del día 06 de marzo de 2023 para llevar acabo **audiencia única**; –inc. 2 del núm. 2 del art. 443 del C.G.P. en concordancia con el Núm. 5 del art. 373 *ibidem*. **Se cita a las partes** para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación, prácticas de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335d1ed7d7c71db535ae2cb625b444a23d74fa81aa7c4bf84e818de02cfc4319**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: ORDINARIO – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP

DEMANDADOS: JOSÉ RUSBAL GIL SUÁREZ

25-843-31-03-001-2013-00230-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de la entidad demandante con el que allega copia de la escritura pública 0065 de fecha 16 de enero de 2020, conforme a lo solicitado en auto de fecha 27 de mayo de 2022.

En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la manifestación de desistimiento expresada por el vocero judicial de la demandante.

El inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”. El inciso segundo de la misma disposición consigna que “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Por su parte el canon 315 de la misma codificación menciona que no pueden desistir, entre otros, el apoderado que no tenga facultad expresa para ello.

En el asunto bajo examen se cumplen los requisitos formales señalados y, por ende, la deprecación será despachada favorablemente.

En efecto, la solicitud de desistimiento que motiva esta determinación, ha sido signada por el apoderado judicial de la entidad demandante, quien se encuentra especialmente facultado para desistir, tal como se desprende del memorial poder visible al folio 235, así como del texto de la escritura pública No. 0065 de fecha 16 de enero de 2020.

En lo que respecta a la oportunidad procesal debe señalarse que en este asunto aún no se ha proferido sentencia, por lo que tal requisito se encuentra igualmente satisfecho.

De conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas y perjuicios por las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto el juez civil del circuito de Ubaté Cundinamarca,

D I S P O N E:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda expresado a través de apoderado judicial por la demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP.

Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario de imposición de servidumbre adelantado a través de apoderado judicial por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP contra JOSÉ RUSBAL GIL SUÁREZ, por desistimiento.

Tercero: Condenar en costas y perjuicios a la parte actora. No hay lugar al señalamiento de agencias en derecho, por cuanto el demandado ni los litisconsortes necesarios comparecieron al proceso.

Cuarto: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este asunto. Líbrese la comunicación respectiva.

Quinto: Ordenar la devolución de la suma de dinero consignada por concepto de indemnización, a la parte actora a través del representante legal o de quien este designe expresamente para recibir los dineros. Comuníquese al Banco Agrario la decisión.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROCARBÓN

DEMANDADOS: ANDIMINER MINERALES ANDINOS LTDA.

25-843-31-03-001-2015-00125-00

El apoderado judicial del extremo allega memorial en el que con el fin de aclarar el acuerdo transaccional celebrado indica que lo solicitado conjuntamente por las partes es la suspensión del proceso.

Por cuanto el memorial que antecede no se halla suscrito por ambas partes, el Juzgado DISPONE:

1. **Requerir** a las partes, a través de sus apoderados judiciales para que presenten la solicitud de suspensión del proceso de manera conjunta, de conformidad con lo normado en el numeral dos del artículo 161 del Código General del Proceso.
2. El memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el que se acredita el cumplimiento de una de las obligaciones pactadas en el acuerdo transaccional celebrado por las partes, se tiene por agregado al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO – RESCISIÓN DE DONACIÓN

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO TOCANCHÓN M. Y OTROS

DEMANDADOS: DIOSELINA TOCANCHÓN M. Y OTROS

25-843-31-03-001-2015-00183-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

2. El escrito presentado por la apoderada judicial del extremo demandado, se tiene por agregado al expediente y su contenido se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTES: SAÚL ARÉVALO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADOS: GILBERTO LÓPEZ

25-843-31-03-001-2016-00253-00

Teniendo en cuenta lo informado por la Agencia Catastral de Cundinamarca, el Juzgado **DISPONE:**

REITERAR a la referida entidad, la solicitud de expedición del certificado de avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 172 26186. Líbrese oficio anexando copia del certificado de tradición y de la escritura pública 124 del 30 de mayo de 1972 otorgada en la Notaría Única de Ventaquemada (Boyacá).

NOTIFIQUESE.


**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REORGANIZACIÓN

SOLICITANTE: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ COMETA

25-843-31-03-001-2016-00258-00

1. Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación interpuestos a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ IVÁN ROMERO BEDOYA, contra el auto de fecha 25 de junio de 2021, mediante el que se ordena la remisión de los oficios correspondientes a medidas cautelares a la apoderada judicial constituida por el citado acreedor, se agregan al expediente los estados financieros allegados por el deudor e igualmente se le requiere para que allegue documentación e información necesaria para el trámite del proceso, se ordena la inscripción del auto de apertura del proceso de reorganización en vehículo y cuentas bancarias del deudor y se pone en conocimiento de los interesados, el comunicado procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

1.1. **Motivos de inconformidad.** La vocera judicial del señor ROMERO BEDOYA, solicita se reponga tal determinación, se le reconozca personería para actuar en el proceso y se disponga la apertura inmediata de la liquidación, conforme a las solicitudes elevadas el 10 de mayo de 2021, vía electrónica.

1.2. **Consideraciones.** Evoquemos que los recursos procesales o también denominados medios de impugnación, constituyen instrumentos idóneos para la corrección de eventuales yerros del juzgador. Con ellos se pretende restablecer la normalidad jurídica que haya sido alterada con el equívoco correspondiente. En tratándose de la reposición, su objetivo no es otro que obtener del mismo funcionario emisor del proveído, su reconsideración ante un eventual desacierto, provocando la manifestación correctora que en derecho corresponda. Por ende, es menester que el recurrente demuestre el yerro que atribuye a la determinación para de tal manera, generar la decisión que corrija la falencia.

Bajo tales parámetros, puede el juzgado inferir tempranamente que los argumentos expuestos por la mentora judicial del acreedor ROMERO BEDOYA, no se dirigen a evidenciar error alguno en la determinación del juzgado, razón por la que la misma debe permanecer incólume.

En efecto, la argumentación expuesta por la recurrente claramente se enfila a obtener la adición de la decisión, intención que evidentemente no procede por vía de impugnación. Este instituto jurídico se encuentra reglado de manera autónoma en el artículo 287 del Código General del Proceso.

No obstante, comporta precisar que el memorial allegado por la recurrente el 10 de mayo de 2021, fue agregado al expediente con posterioridad a la emisión del auto que es materia de impugnación, razón por la que el mismo no contiene decisión alguna relacionada con las peticiones elevadas por la recurrente. Así lo evidencia la actuación surtida.

Cabe señalar que la petición elevada por la vocera judicial del recurrente fue objeto de pronunciamiento en proveído emitido el 18 de febrero de 2022.

Conforme a lo expuesto, la decisión recurrida será mantenida incólume.

1.3. Apelación. El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto deviene improcedente a voces del numeral 2 del artículo 19 del Código General del Proceso.

2. Obra oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, mediante el que se informa la cancelación del gravamen hipotecario y de la medida cautelar de embargo, por orden de la Superintendencia de Sociedades.

El aludido documento se agregará al expediente, destacándose que copia del mismo, ya obra al plenario.

3. La auxiliar de la justicia designada como promotora manifiesta la inaceptación del cargo.

Dicha manifestación será acogida y, en consecuencia, en virtud del principio de eficiencia y con la finalidad de dar celeridad al trámite sub examine, con fundamento en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se designará en el cargo de promotor al deudor.

4. La apoderada judicial del acreedor JOSÉ IVÁN ROMERO BEDOYA, solicita se le informe la razón por la que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, no se resolvió el recurso presentado el 1º de julio de 2021, ni la solicitud de oficios de embargo y solo se resolvieron las peticiones de la parte deudora.

Causa extrañeza la solicitud de la apoderada judicial del extremo demandante pues, la normatividad aplicable a asuntos de la naturaleza del sub lite, ni las disposiciones del Código General del Proceso, prevén la posibilidad de solicitar "informes" como el pretendido por la memorialista. Claramente se advierte que el recurso de reposición aludido, no fue resuelto porque no se había corrido el correspondiente traslado y, por ende, así se ordenó proceder (numeral 4 del auto de fecha 18 de febrero de 2022). Ahora, los oficios mediante los que se comunican medidas cautelares no han sido librados en virtud del recurso de reposición formulado en contra de la referida providencia.

5. El acreedor BANCOLOMBIA S. A., actuando a través de apoderada especial, según poder anexo, allega escrito mediante el que realiza la cesión de las obligaciones 3540088317, 4513090372478076 y 5303734289271832, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por cuanto se advierte que la obligación 3540088317 fue presentada al cobro en el proceso ejecutivo incorporado al trámite de reorganización, la misma se aceptará, destacándose además que la cesión se ha realizado conforme a los parámetros establecidos en los artículos 1969 y 1971 del Código Civil y que quienes la suscriben se hallan facultados para ello.

Respecto de las restantes obligaciones objeto de cesión, se requerirá aclaración en cuanto a su identificación.

Por lo señalado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: No reponer el auto de fecha 17 de enero de 2022.

Segundo: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el referido proveído.

Tercero: Agregar al expediente el oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

Cuarto: La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por la auxiliar de la justicia designada como liquidadora, se admite.

Quinto: Designar como promotor (a) a LUIS EDUARDO SÁNCHEZ COMETA (artículo 35 de la Ley 1429 de 2010).

Sexto: Comunicar al deudor la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.

Séptimo: Una vez la persona aquí designada manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

Octavo: La apoderada judicial del acreedor deberá estarse a lo dispuesto en autos.

Noveno: Aceptar la cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S. A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, respecto de la obligación número 3540088317, cuyo cobro coactivo se persigue en el proceso ejecutivo número 2014-00264. En consecuencia, se reconoce a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario de los derechos respectivos.

Décimo: Requerir a las partes cedente y cesionaria para que aclaren la identificación de las restantes obligaciones objeto de cesión.

Décimo primero: Los estados financieros aportados por el deudor, se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00036-00
DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA DELGADO RAMÍREZ
DEMANDADA : PAULA KATHERINE PACHÓN NEUSA

Se encuentra al despacho el proceso en referencia con comunicación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca, mediante la cual allega dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la demandante MARTHA LUCÍA DELGADO RAMÍREZ.

Como quiera que dicha prueba se decretó de oficio, es decir, que la solicitud ante aquella Entidad se hizo por una autoridad judicial, por lo cual la notificación de este dictamen se debe de realizar conforme a la regla del párrafo del artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015:

(...) Notificación del dictamen.

(...)

*PARÁGRAFO. En los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo, **autoridades judiciales** o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos. Para tal efecto, la Junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades, **las cuales se encargarán de la notificación o comunicación según sea el caso**, de conformidad con lo establecido en este artículo; posteriormente, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá devolver debidamente notificado el dictamen*

(...) -énfasis añadido.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: agregar al material probatorio el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la demandante MARTHA LUCÍA DELGADO RAMÍREZ

elaborado por Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca, para que surta los efectos legales respectivos y su contenido se deja a disposición de las partes.

SEGUNDO: comunicar a la demandante MARTHA LUCÍA DELGADO RAMÍREZ la decisión adoptada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca, dentro del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual se le definió una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 22.04%, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6cf19ee350772805a3784a3ee63915a0a2c037697d14881d5964041b7767a2**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE AGREGADOS S. A. S.

DEMANDADOS: CONSTRUCIVILES Y & Y S. A. S. Y OTRO

25-843-31-03-001-2018-00151-00

De conformidad con lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se dispone el desglose del documento aportado como base del recaudo ejecutivo, a costa del extremo demandado.

De pretender el peticionario el desglose de documentos distintos del ordenado, deberá precisar cuáles requiere.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00166-00
DEMANDANTE : MARÍA CLAUDIA CRUZ SANDOVAL
DEMANDADO : JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 9:00 am del día 04 de noviembre de 2022. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b32bac9e40703160f16fc36a255104419ac766e279822132f476b32389a671**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: CARLOS PAIVA MURCIA Y OTROS

DEMANDADO: ALIRIO PAIVA MURCIA

25-843-31-03-001-2019-00134-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2022.

El apoderado judicial del extremo demandado pone en conocimiento de las partes que la dirección del predio objeto de división indicada en el certificado de tradición no concuerda con la registrada por la Secretaría de Hacienda, para que se adopte la decisión que corresponde o se fije fecha para la diligencia de remate.

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Previamente a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandante, se le solicita la aportación del certificado de tradición del predio objeto de división.

Segundo: Líbrese nuevamente el oficio dispuesto en el ordinal cuarto del auto de fecha 02 de julio de 2019, indicando en el mismo que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, se reconoció a **ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**, como sucesor procesal del demandado **ALIRIO PAIVA MURCIA**.

Tercero: Solicítese a la Secretaría de Planeación de la localidad, la expedición de certificado de nomenclatura del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 17807 y número catastral 25-843-01-00-0076-0013-000, a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO NUÑEZ CASTELLANOS

DEMANDADOS: DANIEL FELIPE SALINAS BUTTRAGO Y OTROS

25-843-31-03-001-2019-00211-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir la providencia que decida el recurso de reposición formulado por el ejecutado DANIEL FELIPE SALINAS BUTTRAGO, contra el mandamiento de pago de fecha 1º de octubre de 2019.

Sustento del recurso: El extremo ejecutado argumenta la configuración de las siguientes circunstancias contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como excepciones previas: (i) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, ya que se priva al demandado de la posibilidad de aceptar o repudiar la herencia o de acceder a la aplicación del beneficio de inventario y se desconoce si el demandado ha sido declarado indigno de suceder; (ii) falta de jurisdicción o competencia, toda vez que el demandado SALINAS BUTTRAGO, reside en la ciudad de Bogotá y el fallecimiento del señor EDGAR ARMANDO SALINAS RINCÓN, ocurrió en el municipio de Sopo; (iii) inexistencia de los requisitos del título valor por cuanto no se tiene certeza sobre la rúbrica del creador del título.

CONSIDERACIONES:

Nuestra normatividad procesal civil regula las excepciones previas como medios de defensa de que puede hacer uso el demandado para buscar el saneamiento de aquellas irregularidades que, por vicios de forma, observe en la actuación. No constituyen pues, oposición frente a las pretensiones de la demanda y sólo excepcionalmente ponen fin al proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enumera en forma taxativa aquellas excepciones que, con el carácter de previas, puede proponer el demandado; significando con ello que no existe la posibilidad de crear otras por vía de interpretación.

Ahora, tratándose de proceso ejecutivo, el numeral 3 del artículo 442 de la obra procesal en cita, estatuye que los hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por su parte, el canon 430 ibídem, enseña en su inciso segundo que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Oteado el caso concreto, se advierte que los dos primeros hechos en que se fundamenta el recurso de reposición formulado por el demandado DANIEL FELIPE SALINAS BUITRAGO, se encuentran taxativamente contemplados como causal de excepción previa en el artículo 100 de la obra procesal general, mientras que el tercero hace alusión a los requisitos de forma del título. En consecuencia, el aspecto relacionado con la taxatividad se encuentra plenamente demostrado.

Se destaca que los numerales 1 y 6 del referido artículo 100, mencionan como excepciones previas, la falta de jurisdicción o competencia y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en la que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En consecuencia, corresponde entonces determinar si el aspecto fáctico narrado como fundamento de las excepciones logra evidencia.

1. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero. El artículo 87 del Código General del Proceso estatuye:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el

auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...”.

El argumento esbozado por el recurrente es refutado por la regla procesal en alusión, pues claramente se establece que para dirigir la demanda en contra de una persona en calidad de heredero de quien debía ser demandado, no se requiere que previamente se haya dispuesto la apertura del proceso sucesorio, que tal persona hubiese sido reconocida como heredera y que además hubiese aceptado la herencia. Tal como lo señala la disposición, basta conocer el nombre de la persona o personas que ostenten la calidad de heredero para que puedan y deban ser citadas en tal calidad, la cual se acredita a través del respectivo registro civil de nacimiento.

Los derechos sustanciales que aduce el recurrente, no solo quedan a salvo en el respectivo proceso sucesorio, sino que en el proceso ejecutivo puede ejercer aquellos que la misma ley le permite.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que “[c]uando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del

causante". Esta disposición salvaguarda el patrimonio de quien es demandado en calidad de heredero, albacea, administrador u otra condición.

2. Falta de jurisdicción o de competencia. El artículo 28 del Código General del Proceso, al establecer las reglas a las que se encuentra sujeto el tema relacionado con la competencia por el factor territorial, consagra en el numeral 1, que "[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...". Por su parte el numeral 3 de la misma disposición regla que "[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."

(Resaltado fuera de texto).

De conformidad con la norma en alusión, la competencia por el factor territorial, no solo se determina por el lugar del domicilio del demandado, sino que, adicionalmente, tratándose de proceso en el que se involucra un título valor, también es dable establecerla por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas.

En tal orden, este despacho judicial es competente para conocer el proceso ejecutivo sub examine, dado que el mismo involucra un título ejecutivo cuya obligación fue creada y puede ser cumplida en este municipio.

Se destaca además que el lugar en el que ocurrió el deceso del deudor fallecido, no tiene injerencia alguna en la determinación de la competencia territorial.

3. Inexistencia de los requisitos del título valor. Asevera el recurrente que los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código General del Proceso, no se establecen con certeza, dado que existe duda sobre la firma del girado.

El argumento expuesto por el recurrente, no corresponde precisamente a la ausencia de un requisito formal del título sobre la que deba pronunciarse el juzgado por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dado que el título valor aportado como base del recaudo no carece de la firma del creador.

La circunstancia esbozada por el demandado debe ser formulada y tramitada a través del sendero procesal que corresponde.

Conclusión. Secuela de lo reseñado en líneas precedentes es la improsperidad del recurso de reposición formulado por el ejecutado y como consecuencia de ello el mandamiento ejecutivo permanecerá incólume.

Apelación. El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto resulta improcedente. Se destaca que el artículo 438 del Código General del Proceso, prevé que el mandamiento de pago no es apelable.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 1º de octubre de 2019.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial del demandado DANIEL FELIPE SALINAS BUTRAGO, contra la decisión referida.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho, a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00223-00
DEMANDANTE : ELBA MAYERLY MARTÍNEZ RAMÍREZ Y
OTRAS.
DEMANDADA : INVERSIONES OLAYA RINCÓN Y COMPAÑÍA
LTDA.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 02:30 pm del día 22 de noviembre de 2022. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ab9cf309929051dba4519245520265046e2df525c5d96df88210bf83847a89**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00284-00
DEMANDANTE : CAMPO ELIAS ROCHA RINCÓN
DEMANDADA : LUZ MARINA BALLESTEROS

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación de la demanda presentado por la curadora *ad litem* designada en representación de LUZ MARINA BALLESTEROS.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la demandada LUZ MARINA BALLESTEROS a través de curadora *ad litem*.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1b3e72b42f02b105c4badb2cff28e922bdd528a2efde19c485d979f15df866**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00088-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CADENA
**DEMANDADA : ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO
REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA Y
OTRAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAUSA,
NEMOCÓN, CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y COGUA**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día dos (02) de marzo de 2023. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e169c296fe5d4125b33502c129f3526b762020c5e03dd6b6e253b3e6457496**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2020-00102-00

DEMANDANTE: ADOLFO MANUEL MOJICA ROMERO

DEMANDADA : TECNOMINER S.A.S.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de apelación de auto mediante el cual se resolvió desfavorablemente la petición de la tacha de falsedad del documento obrante a folio 41.

A su vez, el informe secretarial que antecede da cuenta del aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

- 1. PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior jerárquico.
- 2. SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día 23 de febrero de 2023 para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb4b02a30df1624347ca9404400b70ae1c07f72258520fcc4c5f6049a07a691**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00117-00
DEMANDANTE : SUSANA PARRA
DEMANDADOS : EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ
OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escritos signados por el apoderado judicial del demandado SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, donde propone incidente de nulidad contra el auto fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó subsanar la contestación presentada por aquel, y a su vez, propuso recurso de apelación contra el proveído de la calenda 05 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda.

Conforme a lo normado por el artículo 134 de la codificación procesal general, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de la emisión de la respectiva sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella. Excepcionalmente, algunas causales de nulidad pueden ser alegadas en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión.

En lo que respecta a la proposición del recurso, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 29 de la Ley 712 de 2001 y que el mismo se ha interpuesto dentro del término legal, en consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE

PRIMERO: De la nulidad propuesta por el demandado SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO –fls.208 - 213.- **se corre traslado** al extremo demandante por el término de tres (03) días. – Inciso 3º del art. 129 del C. G. del P.- en concordancia con el inc. 4º del art. 134 *ibídem.*- y expresa autorización del art. 145 del C. P del T. y la S.S.

SEGUNDO: Vencido el término acá señalado, **retorne** las diligencias al Despacho.

TERCERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral-, el recurso de apelación –fls.214 - 218.- oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, contra el auto de fecha 05 de agosto de 2022.

CUARTO: REMITIR el expediente al Superior, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3bf286ca0fe5a1e3795627681c95361d9e2b3aae09c2d397eeb58214b4453f**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00178-00
DEMANDANTE : JOSÉ NAVARRO
**DEMANDADOS : CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. y
COMPAÑÍA MINERA COOCARBON S.A.S. -
COOCARBON MINING S.A.S.**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 9:00 am del día 14 de febrero de 2023. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5605cf393a553f46730bcc59d292e2831a52c3d7314c27f264d410e98f3379**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00056-00
DEMANDANTE : WILSON JAVIER ROJAS ORTÍZ
DEMANDADA : LEONEL CAMILO FRESNEDA ÁLVAREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la deferencia, con escrito signado por el demandado quien manifestó haber consignado a orden de este despacho y para el asunto del epígrafe la suma de \$2.000.000 por concepto del acuerdo de conciliación celebrado el pasado 19 de julio de 2022, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Agregar al expediente la documental que da cuenta de la consignación realizada por el extremo demandado por concepto del acuerdo de conciliación celebrado el pasado 19 de julio de 2022. Su contenido **póngase** en conocimiento del demandante para que estimen lo pertinente

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb47767f848d5230deda28802be70eaa1aa686cd1fa44ebf79731407972d8162**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00079-00
DEMANDANTE : JOSÉ DEL CARMEN MOGOLLÓN RANGEL
**DEMANDADAS : COLOMBIANA DE PROYECTOS DE
INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S. Y
OTRAS.**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de fallo de que trata el artículo 72 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 36 de la ley 712 de 2001, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 9:00 am del día 1º de marzo de 2023. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3dca121cfdded111816e3cb7624304190299577189631fc0e1fc074601637c**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00145-00
DEMANDANTE : FABIÁN HERRERA VERA
**DEMANDADA : CARBONES Y EXPLOTACIONES DE LA
SABANA S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el señor FABIÁN HERRERA VERA, en el que solicita la entrega de los dineros consignados a su favor.

De acuerdo al informe secretarial, la sociedad CARBONES Y EXPLOTACIONES DE LA SABANA S.A.S. consignó a órdenes del juzgado y para el proceso en referencia la suma de \$608.179.⁰⁰.

Por ser procedente la petición de entrega, a favor del señor FABIÁN HERRERA VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.104.774.628

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6e7298e8b1afdba458e3ad66e76818af3bb179584b9ee189344a2c745a4c7e**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00155-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CAMACHO CAÑÓN
DEMANDADA : CLAUDIA PATRICIA ROBAYO

Previó a resolver sobre la etapa de notificación al extremo demandado a través de mensaje de datos, la parte actora **allegue certificado** mediante el cual se constate el día y hora en que la persona destinataria del correo electrónico acusó recibido o, en su defecto, el acceso del destinatario a dicho mensaje. – artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y Sentencia T-238-22.-

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74ec3046e8a2d2ad37c6ef4038a039f668518a3e2eef785a16a23f218135d33**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CODENSA S. A. ESP

DEMANDADOS: ERNESTO BELLO BELLO

25-843-31-03-001-2021-00160-00

1. Los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se tienen por agregados al expediente.
2. Para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 13779 se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.
3. El funcionario comisionado procederá en la forma signada en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del canon 593 *ibídem*, respecto del comunero del inmueble cautelado.
4. Por secretaría, remítase a la apoderada judicial de la entidad demandante, los oficios mediante los que se comunican las medidas cautelares decretadas, para su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CODENSA S. A. ESP

DEMANDADOS: ERNESTO BELLO BELLO

25-843-31-03-001-2021-00160-00

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con el diligenciamiento del citatorio dirigido al demandado ERNESTO BELLO BELLO, SE TIENEN POR ALLEGADOS al expediente, para los fines pertinentes.

2. Practíquese la notificación del referido demandado, en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la dirección a la que se remitió el citatorio.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00162-00
DEMANDANTE : OLGA ROCIO CORTÉS PRIETO
DEMANDADA : ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA Y OTRAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAUSA, NEMOCÓN, CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y COGUA

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del “antiprocesalismo”, como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sana aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

“Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una ‘vía de hecho’ o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante.”¹

¹ *Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.*

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del “antiprocesalismo”, deviene procedente como solución en la manera ya indicada. Veamos:

El apoderado judicial de la demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA Y OTRAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAUSA, NEMOCÓN, CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y COGUA, solicitó se revise la legalidad del auto del 12 de mayo de 2020.

Advirtió en su escrito, que a pesar de haber remitido a la dirección electrónica del Despacho la contestación de la demanda dentro del término de traslado conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020, aquella no se le tuvo en cuenta. Para soportar su dicho adjuntó constancia del envío del día quince (15) de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m. a la dirección electrónica jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co -ver fl. 57-.

Sin embargo, el profesional del derecho no elevó su petición a través de las herramientas jurídicas que la ley dispone para controvertir las decisiones que se adoptan al interior del proceso judicial, como lo son, el recurso de reposición, apelación o simplemente la solicitud de nulidad.

No obstante, pese a que la petición no se haya elevado a través del recurso de reposición o solicitud de nulidad, sin mayores elucubraciones, el juzgado advierte que se incurrió en error en la decisión adoptada el doce (12) de mayo de 2022, teniendo en cuenta que en efecto le asiste la razón al memorialista, al señalar que la contestación de la demanda se realizó dentro del término legal concedido, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior se soporta: (i) la secretaría del despacho, notificó al extremo demandado, a través de correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021, donde se acreditó la entrega de los mensajes de datos. -ver fls. 50 y 51.- (ii) el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dispone que el término de notificación, inicia una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por tal razón la notificación se surtió a partir del día 16 de diciembre de 2021, (iii) en consecuencia, teniendo en cuenta la vacancia judicial, el término de traslado, inició al día hábil siguiente de la notificación, por tal razón, dicho traslado feneció el 24 de enero del 2022, y (iv) el escrito de contestación se recibió el día 15 de diciembre de 2021. De este modo se tiene que la radicación del escrito de oposición a las pretensiones, se allegó dentro del término legal concedido.

Así las cosas, emerge ineludible la necesidad de corregir el yerro cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del “antiprocesalismo” que adujéramos en comienzo.

Por lo anterior, se dispondrá despojar de eficacia el proveído del doce (12) de mayo de 2022, mediante el que se dispuso tener por no contestada la demanda por el demandado ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL

DE LAS VEREDAS DE RASGATA Y OTRAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAUSA,
NEMOCÓN, CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y COGUA.

Por lo que una vez en firme la presente decisión, se procederá a calificar la
contestación de la demanda, conforme las reglas del artículo 31 del C. P. T y la
S.S. Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESPOJAR DE EFICACIA los ordinales segundo y tercero del
auto de fecha doce (12) de mayo de 2022.

SEGUNDO: en firme la presente providencia, **retornen** las diligencias al
Despacho para efectos de calificar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ac46a90e5785021361079ca56ded07117473cc90b8c32546b6eb1f0f92d2c2**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00016-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO BELLO MONTAÑO
DEMANDADA : MINAS Y MINERALES “MINMINER” S.A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por JUAN PABLO BELLO MONTAÑO contra MINAS Y MINERALES “MINMINER” S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 63.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f20dbeeff5ff498052ba22056b94ee559b951efb7436e815f7c4d3d82d5bb9**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00060-00
DEMANDANTE: MAGDA JOHANA FORERO MENDOZA
DEMANDADA : C.I BULKTRADING SURAMERICA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por MAGDA JOHANA FORERO MENDOZA contra C.I BULKTRADING SURAMERICA S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 215.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA GUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92776545ee3c0e5f4cf0b4df3c20980b9deb5997edabdd381224684f14aee9e6**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00062-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ACOSTA MENESES
DEMANDADA : CARBONES LOS CERROS PINZÓN VELEZ
S.A.S.

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: clasifique y enumere el hecho 1 de la demanda, comoquiera que indica pluralidad de situaciones en un solo hecho. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEGUNDO: en el hecho 6° **amplíe y aclare** los extremos temporales de la referida incapacidad médica que le otorgada al trabajador. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

TERCERO: aclare, clasifique y enumere las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, al paso que se señalan citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. **Adecúe** en acápite respectivo. -núm. 7 y 8 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

CUARTO: clasifique y enumere el hecho 20 de la demanda, comoquiera que indica pluralidad de situaciones en un solo hecho. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

QUINTO: amplíe el hecho 3 en cuanto a establecer de manera inequívoca el lugar donde se haya prestado el servicio. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEXTO: adecúe la competencia por el factor territorial de acuerdo al domicilio de la demandada de tal forma que coincida con el municipio enunciado en el certificado de existencia y representación legal de aquella o haga la manifestación pertinente. -art. 5 del C. P. del T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfd8d456158c704109ab5a0681aa09398d1b4dcd04ed568ffe3d32c27f6bbc8**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00063-00
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO CHUMBE FORERO Y OTROS
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA SAN MARTÍN S.A.S

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: desglose y enumere los hechos 10, 11, 12, 13, y 14 comoquiera que señalan pluralidad de situaciones fácticas, al paso que cita normativas y razones de derecho que constituyen hechos y fundamentos de derecho. **Adecúe** en acápite respectivo. -núm. 7 y 8 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEGUNDO: El actor solicita como prueba “**DICTAMEN PERICIAL**”. **Adecúe** a lo previsto en art. 227 C.G.P. -núm. 9 del art. 25 y 145 del C. P. del T. y la S.S.-

TERCERO: acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda al correo electrónico del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA QUESTA
JUZG

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7102b8e3084de30eb2b7931455c38bcf8906576e90dd6d285f75598a8e0236c8**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00072-00
DEMANDANTE: LUIS RINCÓN
DEMANDADA : MARCO EMILIO CHOCONTA MARTÍNEZ Y OTRA

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: amplíe y aclare el hecho 1º de la demanda respecto de los extremos temporales de la referida sustitución patronal. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEGUNDO: aclare el hecho 2º de la demanda, indicando el fundamento de la solidaridad pregonada. **Adecúe** en acápite respectivo. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

TERCERO: desglose y enumere los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la demanda, comoquiera que indica pluralidad de situaciones que requieren ser discriminadas atendiendo a los dos (2) contratos de trabajo que pretende acreditar. **Amplíe y aclare** los extremos temporales de las múltiples situaciones fácticas allí descritas. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

CUARTO: en la pretensión declarativa 1º **amplíe y aclare** los extremos temporales de la referida sustitución patronal. -núm. 6 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

QUINTO: formule por separado las pretensiones declarativas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, con **precisión y claridad** en cuanto a los extremos temporales y de tal forma que coincidan con los hechos demandatorios. -núm. 6 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEXTO: en la pretensión condenatoria 1° **aclare** a quién se refiere con la expresión “*sociedad accionante*”. -núm. 6 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SÉPTIMO: formule por separado las pretensiones condenatorias 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 con **precisión y claridad** en cuanto a los extremos temporales y de tal forma que coincidan con los hechos demandatorios y las pretensiones declarativas. -núm. 6 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

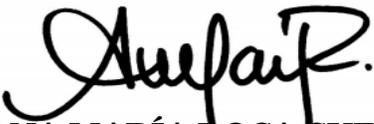
OCTAVO: indíquese el objeto de las pruebas testimoniales conforme al art. 212 del C. G. del P. aplicable por integración normativa del art. 145 del C. P. del T. y la S.S.-

NOVENO: informe el domicilio de cada uno de los demandados. -núm. 3 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

DÉCIMO: informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado “*PROEXMIN S.A.S.*” y **allegue** las respectivas constancias del caso. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda al correo electrónico del extremo demandado que posee dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8815e8ae907b8250aa29d7331c3e6615edab9a2de8e40ee793d852745b70c684**

Documento generado en 16/09/2022 10:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>